

Ciudad de México, 4 de mayo de 2017.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Vamos a dar inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario General, haga constar la existencia de quórum para llevar a cabo esta Sesión Pública para efecto de analizar y resolver, en su caso, ocho Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central.

Consulto a este Pleno si están de acuerdo con el Orden del Día que se propone para esta Sesión Pública, por favor, en votación económica, sírvase realizarla.

Muchas gracias.

Secretario Michell Jaramillo Gumecindo, dé cuenta por favor con los Proyectos que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretario Michell Jaramillo Gumecindo: Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistradas.

Con su autorización, en primer lugar doy cuenta con los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central 25 y 28 de este año, mismos que habían sido previamente acumulados, en los que el PAN y el PRI, respectivamente, denunciaron a MORENA, a su dirigente nacional y a las entonces precandidatas de dicho partido a la Gubernatura del Estado de México con motivo de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión durante la etapa de precampañas del Proceso Electoral en turno en dicho Estado.

A juicio de los promoventes, tal difusión ocasionó el uso indebido de la pauta pues en tanto los promocionales titulados “América Gasolinazo” y

“Alma Gasolinazo” pautados por Alma América Rivera en radio y televisión, en realidad presentaban contenido genérico, que ocasionó la sobreexposición durante la precampaña de Delfina Gómez Álvarez, al ser esta la única precandidata con propaganda difundida en radio y televisión en el citado período, rompiendo así con la equidad en la contienda interna del citado partido.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar se propone sobreseer el asunto por cuanto hace a los citados ciudadanos y en tanto ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que únicamente los partidos políticos pueden ser responsables de un posible uso indebido de la pauta.

Por cuanto hace al fondo, el Proyecto expone que contrario a lo aludido por los promoventes, Alma América sí contó con acceso a radio y televisión durante la precampaña, lo que se evidencia con la difusión en radio y televisión de los promocionales “América Radio” y “América Edomex” en los que participa de forma activa.

Por otra parte, si bien es cierto que los diversos promocionales “Alma Gasolinazo” y “América Gasolinazo” son de contenido genérico, ello no está prohibido por la normatividad pues no refieren elemento alguno relacionado con el Proceso Electoral en turno sino que se limitan a exponer una perspectiva crítica de un gobierno en cuanto a un tema de interés público como lo es el momento de los precios de los energéticos, lo que abona al debate político.

Por las anteriores razones, en cuanto al fondo, la ponencia propone declarar inexistente la infraccionalidad.

A continuación doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 63 de este año promovido por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otros miembros de su Gabinete por la difusión de promocionales en radio, televisión e internet, en los que se promocionan programas sociales y logros del Gobierno Federal en las etapas de precampaña e intercampaña del proceso Electoral del Estado de México 2016-2017.

Al respecto, en el Proyecto se propone declarar la inexistencia de la falta ya que del análisis del contenido de los spots difundidos en radio y televisión no se advierte que expresa o implícitamente se pretenda posicionar una fuerza electoral en la Elección del Gobernador del Estado de México sino que únicamente se observan mensajes relacionados con las acciones implementadas por el Gobierno Federal como parte de diversos programas sociales que se desarrollaron en esa entidad por parte de diversas Secretarías de Estado.

Asimismo, a la mencionada temporalidad en que se difundió la propaganda, se tiene acreditado que se exhibió durante el periodo de precampaña e intercampaña del proceso electoral del Estado de México, lo cual no contraviene la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral que se prevé en los artículos 41, Base III, Apartado c), segundo párrafo de la Constitución, y 209 de la LGIPE.

En esta tesitura, al no colmarse los elementos del tipo normativo es que se considera que no se actualiza la parte denunciada en relación con la difusión de spots en radio y televisión.

Ahora bien, en lo que respecta a la difusión en Youtube, se propone declarar la inexistencia de la falta, toda vez que ha sido criterio de la Sala Especializada, que da la naturaleza de las redes sociales, tales como Youtube, las afirmaciones ahí contenidas por sí mismas constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad y ejercicio pleno del derecho a la información; y por tanto, no son susceptibles de configurar una falta, más aún cuando no existe una restricción legal para esa forma de interacción comunicativa.

Por último, en el proyecto se razón que si bien se ha determinado la inexistencia de la falta denuncia, lo cierto es que en varios de los spots transmitidos en televisión se advierten imágenes de menores de edad, por lo que esta Sala Especializada atenta a su obligación constitucional y convencional de velar por la protección de los derechos humanos, considera necesario tomar una acción que intente salvaguardar el interés superior de la niñez y verificar que se hayan otorgado los consentimientos respectivos.

En ese sentido, se propone que de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, Fracción I en relación con su similar 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo procedente es enviar al Órgano Interno de Control de las Secretarías de Gobernación, Desarrollo Social, Educación Pública y Comunicaciones y Transportes, todas del Gobierno Federal, copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que dichos órganos de control determinen, en su caso, lo que estimen pertinente.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al cumplimiento de sentencias del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 del año en curso, en el procedimiento de órgano local 1 de este año, sustanciado con motivo de las quejas promovidas por MORENA contra el Partido de la Revolución Democrática y otros, por la supuesta comisión de infracción hacia la normativa electoral consistente en calumnia, indebida profesión de los Órganos de Gobierno y Legislativos, fijación de propaganda relativa a la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en equipamiento urbano y edificio público, uso indebido de recursos públicos y falta del deber de cuidado del partido político, con motivo de la pinta de bardas y colocación de espectaculares y lonas en distintas ubicaciones de la Ciudad de México.

En el proyecto, considerando los parámetros establecidos por la Sala Superior al resolver el mencionado recurso de revisión respecto de la adecuada concatenación y relación de los elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene por acreditada la fijación de 475 elementos de propaganda, de los cuales, conforme a su lugar de fijación, se constató que 281 se encontraron en inmuebles privados, 188 en elementos de equipamiento urbano y 6 en edificios públicos.

Los primeros 475 elementos propagandísticos analizados desde la óptica del contenido, se advierte, por sus características y temporalidad de colocación, que uno corresponde a propaganda gubernamental aducida al grupo parlamentario del PRD en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 474 corresponden a propaganda político-electoral emitida en el marco del Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente, en la que se hace referencia al PRD; ello, en atención a la inclusión de logotipo, las siglas que identifican a dicho partido o el eslogan de campaña "Poder Chilango", pues dicho instituto político reconoció como propio la referida estrategia propagandística.

Por cuanto hace al análisis de las infracciones denunciadas, la consulta propone tener por inexistente la supuesta calumnia en atención a que el promovente no aportó elementos que permitan evidenciar por qué la propaganda resultaba calumniosa.

Respecto a la apropiación indebida de muros de gobierno y legislativos por parte del PRD y grupo parlamentario del PRD en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al estudiar los 465 elementos propagandísticos constatados se considera inexistente la conducta, pues es criterio reiterado de esta Sala Especializada que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de programas sociales en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda político-electoral.

Y en el caso, la fracción parlamentaria del PRD participó de manera activa junto con otras fracciones de los órganos legislativos que intervinieron en el proceso de distintos logos en la Ciudad de México.

Además, tampoco se aprecia que el partido político hace el señalamiento respecto de la implementación, ejecución o calendarización de los programas sociales que hace referencia o se convierta en una entidad y a disposición del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales.

En ese mismo sentido, es inexistente el supuesto de uso indebido de recursos públicos, pues no hay elementos en el expediente que permitan determinar dicha situación.

Por otro lado, se propone tener por acreditada la colocación de propaganda de 188 elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de seis bardas en edificios públicos perteneciente a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

En ese sentido, se considera responsable directo el partido involucrado por cuanto hace a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y edificios públicos, esto considerando que el contenido hace referencia a las siglas y/o logotipo y/o lema, estrategia o eslogan "Poder Chilango", de dicho partido político.

Además contiene las frases: “Gracias al PRD”, “Con el PRD”, “Cuidemos lo que hemos ganado con el PRD”, “El PRD trabaja”, “Con el PRD” o “Somos el PRD y los primeros en”.

Y el señalamiento del objetivo que se estima alcanzar en la Ciudad de México, motivo por el cual se actualiza la presunción legal de que las mismas fueron realizadas por dicho instituto político al ser el beneficiario de la propaganda en el proceso electoral de los diputados de la Asamblea Constituyente.

Asimismo, se estima acreditada la responsabilidad indirecta de la infracción por la colocación en edificio público al Secretario de Cultura de la Ciudad de México, al haberse dado la colocación de la propaganda en las oficinas de la Subdirección de Logística y Equipamiento que se encuentra bajo su resguardo, mismas que se destinan como edificios públicos.

Además, en autos no obran elementos de los que se pueda desprender que el servidor público señalado efectuó actos de deslinde eficaces a fin de evitar o suprimir la conducta, por lo que se propone dar vista a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México para que proceda conforme a derecho respecto del mencionado público.

Finalmente, por lo que hace al PRD se considera calificar la infracción como leve e imponerle una sanción consistente en una multa de 750 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Michell.

Está a consideración de este Pleno los tres proyectos materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, Presidente, en relación al primero me gustaría hacer una pequeña intervención.

No sé si tengamos materiales preparados ejemplificados.

¿Cuántos tenemos, si es posible, porque creo que no es necesario difundirlos todos?

Nada más que fuera el ejemplo porque como son varios tipos y combinaciones.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al menos de cada una de las precandidatas, son ocho, son siete promocionales.

Entonces podemos difundir, si están de acuerdo,...

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Una de cada una.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:...una de cada una de las precandidatas, en donde aparezca su imagen. Creo que podría ser.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Exacto, pero solo un ejemplo.

Yo pediría para mi intervención, si es posible, un ejemplo; ya voy a explicar que son varios pero si se puede, para que los que nos estén escuchando y viendo, entiendan de qué se trata la temática.

Pero iría solo a un ejemplo porque creo que sería demasiado pasar todos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Secretario, disponga para que podamos pasar al menos un promocional en el que aparezcan cada una de las precandidatas ya que la materia de la Litis es precisamente determinar si se les dio espacios en las pautas de radio y televisión a ambas precandidatas, el partido político MORENA en el Estado de México, y poder tener presente a partir de la visualización la aparición de las dos precandidatas.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Qué amable, Presidente.

Secretario Michell Jaramillo Gumecindo: Pedimos al personal de cabina pasemos un spot de cada una de las precandidatas, si son tan amables.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, voy empezar. No hace falta; en cuanto den el aviso, para no estar esperando.

Bueno, voy a dar el contexto un poquito de este asunto, anunciando también que la intervención será similar en un asunto que veremos más adelante de usted, Presidente.

Aquí es un asunto que tiene que ver con la precampaña del Estado de México.

En este asunto tenemos diversas quejas promovidas, más o menos en forma similar, por el Partido Acción Nacional y por el Partido Revolucionario Institucional.

¿De qué se quejan?

Lo que los partidos políticos nos ponen sobre la mesa es que analicemos el tema de la precampaña a partir de que de la forma que entabla la comunicación política el partido político MORENA con la ciudadanía, en el caso de la precampaña del Estado de México.

¿Cuáles son estas variables, si le pudiéramos decir así, que quiere que analicemos?

Primero nos dice que no le dieron spots en forma no igualitaria sino que no hubo spots para ambas precandidatas; en este caso vamos a recordar un poquito que la precandidatura en el Estado de México por MORENA fue entre Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón.

En esta precampaña teníamos que analizar si efectivamente, primero decir si se les tienen que dar o no promocionales.

Una cuestión interesante fue que cuando nosotros analizamos un asunto tenemos monitoreos de parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, que generalmente tienen que ver con el plazo que nos denuncian, pero para poder resolver la materia de este asunto en esta facultad de investigación, lo que optamos por hacer en este asunto, como nos planteaban que no tenían todos las dos precandidatas, además tenía que ver con la forma, y como había aparecido el Dirigente Nacional de MORENA en los spots; entonces exploramos una vía de investigación que tenía que ver con toda la precampaña.

Se investigó toda la precampaña para poder tener un análisis, un balance objetivo y real que nos permitiera saber cómo había sido el comportamiento de la precampaña.

Adelanto que también por esta razón resolvemos en este momento este asunto, porque tuvimos que tener el monitoreo completo de la estrategia, si se me permite ese concepto, de comunicación política que se decidió vía los spots en la precampaña.

¿Y qué nos arrojó este monitoreo? Nos arrojaron distintos tipos de spots, por eso ahorita pedía que nada más el ejemplo fuera en relación a lo que fuera gráfico del resultado que se obtuvo.

¿Qué obtuvimos? Obtuvimos spots, en donde efectivamente aparece el dirigente de MORENA en compañía de una de las precandidatas; encontramos también spots de otra de las precandidatas en forma individual y spots en donde apareció el Dirigente de MORENA con cintillos con la identificación de las precandidaturas.

Es decir, una estrategia de precampaña que tuvo diversas formas de manejar los spots y de diseñar los spots.

Entonces, para ello tenemos que superar tres temas, ¿cuáles son estos temas? Cuantitativamente, ¿hubo spots para ambas precandidatas? La respuesta es sí. Significa entonces que lo que vimos fue que ambas precandidatas aparecieron en la precampaña en los spots.

Segunda pregunta, ¿pueden los partidos políticos en precampaña tener materiales genéricos? Sí, pero la respuesta es sí, porque hay una combinación de materiales; es decir, hay materiales genéricos, es decir, los que manejan la ideología, la filosofía, las posturas del partido político, las críticas, el material, que es la forma en que se comunica el partido político con la sociedad en este momento en precampaña.

¿Combinadas con qué? Con spot de precandidatas, es decir, vemos una mezcla en todo el periodo de estas variables de spot.

Significa que entonces la propuesta es: se pueden combinar materiales de precandidatura porque lo que se pretende es que la sociedad ciudadanía que va a elegir al candidato, que en este caso candidata, será al gobierno del Estado de México, con este tipo de estrategia y diseño combinado la ciudadanía tiene la oportunidad de conocer quiénes son en este las precandidatas y quiénes son las que eventualmente llegarán en su caso a quien se elija a ser la candidata.

¿Y por qué? Porque los propios estatutos de MORENA señalan que los protagonistas del cambio verdadero serán quienes decidan en una asamblea quién va a ser la candidata.

De manera que todos los que son afiliados o llamados desde el punto de vista del partido político, protagonistas del cambio verdadero, pueden acudir a votar.

Entonces, esta forma de comunicación cumple el objetivo de transparentar y de dar certeza y de generar en la ciudadanía el conocimiento de quiénes son sus precandidatas.

Y además, puede conocer en los materiales genéricos cuál es la ideología, filosofía, críticas del partido político.

Segundo tema está superado. Listo, entonces sigo interviniendo y me dice nuestro Secretario que están listos. Muchas gracias, Alex.

(Proyección de spot)

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, esto es un poco ejemplificativo de los spots que tenemos, son un cúmulo de ocho versiones, ¿verdad, Alex?; entonces, tenemos ocho versiones distintas de este tipo de estrategia en donde hay una combinación.

Entonces, como quedé antes, para que se pudieran ver los spots, estábamos en el segundo tema que justo se incrusta perfecto con las imágenes que tenemos.

Es decir, esta fue la dinámica que vimos durante todo el período, después de la investigación, en donde tenemos las combinaciones en donde aparecen las dos precandidatas -tanto la Maestra Delfina y América también está en los spots- y también tenemos la presencia del dirigente en donde aparecen distintos cintillos con la información de la precampaña.

Entonces, este es el segundo análisis que se hace y bajo esta óptica, en donde tenemos la posibilidad de señalar que hay ese conocimiento de la

ciudadanía, entonces se pueden hacer estas combinaciones entre spots genéricos y spots de precandidatas.

La última parte, que es la que también reflejamos, que se refleja en el spots, es si un dirigente de un partido político puede participar en la comunicación política en una fase como es esta, la de precampaña.

Primero, al poder ser genéricos, pueden tener esta mezcla y esta combinación y la presencia del dirigente.

Bueno, tenemos también que ya ha sido criterio de esta Sala Especializada, que lo hemos manejado en distintos asuntos y con distintos partidos políticos, con la aparición de distintos dirigentes, que vemos una situación en donde es factible que en el ejercicio de autodeterminación y autodefinición que tienen los partidos políticos, pueden elegir una estrategia en donde hay una persona que entienden o piensan que es la persona que debe dar la cara o que es una persona reconocida en un partido político.

De manera que si no hay un obstáculo legal en ese tema sobre la imposibilidad de hacerlo, podemos señalar teniendo esa congruencia de criterio y eso no significa que no podamos variar un criterio con una reflexión novedosa si es que nos orillara o nos orientaran los hechos a hacer una nueva reflexión, pero tenemos ese criterio en Sala Especializada.

Después de ver la estrategia, en mi opinión, cuando el análisis de los asuntos y de la investigación completa nos permite ver todo el cúmulo de spots que se difundieron en la precampaña a partir de una investigación que se hizo por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entonces podemos señalar que toda esta estrategia está dentro de una normalidad, dentro de la legalidad.

Entonces, eso sería la postura en relación. Me parece importante hacer estos señalamientos, porque como estamos en temas técnicos que rayan muchas veces en la conceptualización y que requieren de tener un panorama que nos revele con una forma más gráfica ver los spots, ver los ejemplos, no los vamos a ver todos, porque nos llevaríamos buena parte de la sesión viendo spots, pero creo, espero que con esta parte de reflejarlo en los spots los ejemplos y espero poder ser clara en las razones

que orientan a poder establecer que esta dinámica que se eligió en la precampaña está dentro de los límites permitidos.

Eso sería todo.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Nada más me gustaría hacer una precisión que a diferencia del asunto que veremos más adelante del Magistrado Clicerio, los asuntos que nos tocó analizar en la ponencia, éstos no incluyen un tema del por qué sale el Dirigente de MORENA en los spots, sino que se cuestiona el por qué al tratarse de spots genéricos, éstos eran utilizados en la etapa de precampaña.

Entonces, no hay una afirmación, como en los asuntos que veremos más adelante, del por qué tenemos que pronunciarnos si es bueno o malo que aparezca el Dirigente del Partido de MORENA.

Para mí sí es importante ahorita hacer una distinción del por qué no nos estamos pronunciando por cuanto hace al Dirigente.

Y también traer a colación que Sala Superior también se ha pronunciado a que ya los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para decidir sobre el pautado de sus promocionales en la etapa de precampaña.

Entonces, es algo que también la Sala Especializada va contemplado.

Y para mí, gracias a que la Magistrada hace énfasis de los aspectos que contemplan los proyectos que se someten a su consideración, sí es importante resaltar que existen unas diferencias por cuanto hace al análisis y estudio de los asuntos del Magistrado Presidente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones en relación a este primer asunto que es el Procedimiento Especial Sancionador número 25, consulto a este Pleno si hubiese alguna intervención en relación al Procedimiento Especial Sancionador 63.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: En este asunto lo que tenemos es una diversidad de spots, de promocionales de propaganda gubernamental. Lo que se alega, estos promocionales que se dieron en radio, televisión, en el portal de YouTube, promocionales que tienen que ver con la Presidencia de la República, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación, por cierto también nos alegaron el tema de la Secretaría de Salud, pero la Secretaría de Salud en la investigación se verificó que no hubieron spots que tuvieran que ver con la Secretaría de Salud.

Estos son asuntos que hemos tenido ya en sede de Sala Especializada en diversas ocasiones, pero creo importante hacer una reflexión que reitere o refresque la memoria en cuanto a estos temas que tienen que ver con la propaganda gubernamental a la luz del artículo 41 de la Constitución.

El artículo 41 de la Constitución establece que es válida la propaganda gubernamental, pero se tiene que suspender en época de campaña electoral; esto es, para no afectar los principios de legalidad y de equidad en los comicios.

Y lo que resultó de la investigación es efectivamente que es propaganda que fue dirigida u organizada por las distintas secretarías que están mencionadas aquí, y efectivamente se transmitió hasta antes de la época de campaña.

De manera que en toda esta propaganda, son diversos spots, en esto creo que tampoco va a haber necesidad de difundir algunos, porque también son varios, es un asunto con 46 spots que fueron reclamados.

Creo importante señalar que el artículo 41 de la Constitución, la base del análisis es constitucional, el análisis es un análisis que se hace a la luz de la Constitución y los criterios que nos orientan en relación a la forma en que las distintas dependencias del Ejecutivo y las distintas dependencias que se comunican con la sociedad, efectivamente con la transmisión de logros de gobierno, programas sociales, pero fueron suspendidos todos los spots antes del inicio de las campañas en los estados -en este caso, Estado de México- en donde hay el reclamo. Entonces, esa es la situación.

Creo importante señalarlo porque no habíamos tenido este tipo de asuntos y que se dan mucho en época de contienda electoral, de proceso electoral; entonces en este tramo que tenemos de los procesos electorales que se desarrollan en este momento en el Estado de México, Nayarit, Coahuila y Veracruz no habíamos tenido el tema de propaganda gubernamental y los principios constitucionales que rodean la difusión de propaganda gubernamental.

Así es que me parece importante señalar que estamos retomando estos criterios y que es un asunto que se da en el marco de los Procesos Electorales que acabo de comentar.

Eso sería todo, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones en relación al Procedimiento Especial Sancionador 63, consulto a este Pleno si hubiese algún comentario en relación al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Local número 01/2017 que está relacionado con la pinta de bardas, el equipamiento urbano y edificios públicos en la Ciudad de México y que se propone un Proyecto en cumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Superior.

Si no hay intervenciones en relación a este asunto, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Ponente, María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres, Alex;
muchísimas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente, Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las
propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidente.

Presidente, los tres Proyecto de la Cuenta fueron aprobados por
unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en los Procedimientos Especiales Sancionadores
de Órganos, al 25 y 28, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto
hace a Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y Alma
América Rivera Tavizón, en los términos precisados en la presente
ejecutoria.

Segundo.- Es inexistente la infracción a la normativa electoral consistente
en el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA con motivo de la
difusión de los promocionales durante la etapa de precampaña del Proceso
Electoral para renovar la Gubernatura en el Estado de México, conforme a
los razonamientos de la presente sentencia.

En el Diversos Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central número 63 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la falta atribuida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y los servidores públicos del Gobierno Federal enunciados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en la parte considerativa respectiva.

Segundo.- Por cuanto hace a la aparición de menores de edad, se envía al Órgano Interno de Control de las dependencias precisadas copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente para que determinen, en su caso, lo que estimen pertinente.

En el procedimiento especial sancionado de Órgano Local 1 de este año, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en difusión de propaganda calumniosa, apropiación de logros de gobierno y legislativos, uso indebido de recursos públicos y falta del deber de cuidado, atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a la Fracción Parlamentaria de dicho Instituto político en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y edificio público en términos de la presente sentencia.

Tercero.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa, equivalente a 56 mil 617 pesos con 50 centavos que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho Partido Político del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto.- Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de Secretario de Cultura de la Ciudad de México en los términos precisados en la sentencia.

Quinto.- Se ordena dar vista a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México con motivo de la responsabilidad o de la probable responsabilidad del Secretario de Cultura de la Ciudad de México, con copia certificada a la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a conforme derecho.

Sexto.- En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados, que se encuentra disponible en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Séptimo.- Notifíquese la presente sentencia a la Sala Superior en atención al cumplimiento que se ha dado en virtud de la resolución emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador respectivo.

Secretario Alonso Rodríguez Moreno, dé cuenta, por favor, a este Pleno de los proyectos listados.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Rodríguez Moreno: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Se da cuenta con el proyecto del procedimiento del Órgano Central 59 de 2017, promovido por el PAN en contra de MORENA y su Dirigente Nacional Andrés Manuel López Obrador, porque considera que se configura la infracción del uso indebido de la pauta de precampaña.

En el proyecto, en primer lugar, se propone sobreseer en el procedimiento respecto del Dirigente Andrés Manuel López Obrador, porque el único responsable de infracción hecha valer es el Partido Político, ya que sólo a éste corresponde la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los tiempos del Estado, y por tanto sólo el Partido puede pautar promocionales.

En segundo lugar, en cuanto al fondo, se propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida a MORENA por lo siguiente:

El PAN refiere tres cuestiones por las que considera que el denunciado usó indebidamente la pauta de precampaña:

Primera, porque hubo un acceso inequitativo de los precandidatos registrados a radio y televisión, ya que sólo se dio tiempo a uno de los precandidatos registrados a la gubernatura de Nayarit, es decir, sólo se promocionó a Miguel Ángel Navarro Quintero.

Y segunda, los promocionales denominados “Gasolinazo, precandidato a Nayarit”, versión radio, y “Gasolinazo Nayarit”, versión televisión son genéricos, porque no difunde la imagen y propuesta del entonces precandidato Francisco Turón Hernández, sino la del dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador.

Tercera, en el promocional de precampaña denominado “Precampaña Nayarit” versión televisión, existe una discrepancia entre el material auditivo y el visual, es decir, los subtítulos.

Al respecto, la ponencia estima que, primero, respecto a la distribución inequitativa de spots entre los dos precandidatos registrados: Miguel Ángel Navarro Quintero y Francisco Turón Hernández, porque sólo el primero tuvo acceso a spots para promocionarse.

De las constancias del expediente se advierte que, contrario a lo que afirma al PAN, en el expediente está acreditado que MORENA pautó spots para los dos precandidatos, mismos que fueron difundidos precisamente en la fase de precampaña y cada precandidato se promocionó en sus respectivos mensajes.

Dos o segunda consideración, respecto a que hay dos promocionales, los denominados “Gasolinazo Nayarit” y “Gasolinazo Precandidato a Nayarit”, que tienen contenido genérico y no de precampaña, ya que se advierte que la imagen de Andrés Manuel López Obrador es preponderante, por lo que la ciudadanía asume que emite el mensaje a su nombre sin que se pueda establecer una relación con el precandidato Francisco Turón Hernández.

Esta ponencia determina que es inexistente la infracción porque el hecho de que los spots pautados por MORENA para el entonces referido precandidato tengan un mensaje de tipo genérico, no es una cuestión prohibida en la normativa electoral y de su contenido no se advierte que vulneren el principio de equidad en la contienda.

Se dice lo anterior, ya que conforme a la naturaleza de la propaganda y a la temporalidad en que se verificó, no se podría causar alguna afectación en el proceso electoral local de Nayarit, puesto que al tratarse de propaganda pautada para la precampaña con un contenido genérico válidamente puede transmitirse en esa fase, sobre todo en el contexto en el que se difundió no se advierte alguna invitación de carácter eminentemente electoral, frente al referido proceso electoral, local en curso.

Esta Sala Especializada ya se ha pronunciado en diversos PES en el sentido de que no existe prohibición alguna para que durante las precampañas federales o locales o fuera de ellas, un partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propias de todo sistema democrático, ya que en esos periodos los institutos políticos pueden hacer uso de las pautas en radio y televisión otorgadas por el INE, sin que necesariamente deban contener mensajes de precampaña respecto a la postura de los precandidatos, pudiendo versar sobre cuestiones de carácter general, pues de lo contrario se restringiría indebidamente el contenido y formato de los promocionales en detrimento de la libertad de expresión.

Ahora bien, por otra parte debe precisarse que la aparición de Andrés Manuel López Obrador en los promocionales es válida porque no lo hace a título personal, sino en su calidad de dirigente nacional, en concreto, como presidente nacional de MORENA, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, es decir, actúa a nombre de su partido.

Así las cosas, nada impide que dicho dirigente aparezca, sobre todo que su contenido no generó alguna ventaja indebida frente a los contendientes del Proceso Electoral en general.

Conforme a lo dicho, puede concluirse que en precampaña los partidos válidamente pueden pautar tanto spots que promocionen a los precandidatos como spots con mensajes genéricos.

Asimismo, está permitido que en dichos promocionales aparezcan sus dirigentes pues emiten mensaje a nombre del instituto político que representan.

Y, tercera consideración, el PAN denunció que en el promocional de televisión denominado "Precampaña Nayarit" existe discrepancia entre su

título y el audio porque del segundo 20 al 22 se escucha “MORENA nos va a regresar la esperanza”; en cambio, en el subtítulo de esa parte del promocional se lee la frase “MORENA nos va a devolver la esperanza” lo que, desde su perspectiva, implica una vulneración de los derechos de las personas con alguna discapacidad y es contrario a la sentencia emitida por la Sala Regional en la sentencia del expediente PCC27/2016.

Al revisar el promocional se advierte que en los segundos 20 al 22, en el texto se lee “MORENA nos va a devolver la esperanza” y en el audio se escucha “MORENA nos va a regresar la esperanza”.

Esta situación no provoca discrepancia alguna en el discurso presente en el promocional denunciado toda vez que no constituye una diferencia sustantiva en el mensaje que se pretende transmitir puesto que al utilizar los verbos “regresar” o “devolver” tienen un significado similar en el contexto del promocional para referirse a la misma acción.

Es decir, implican -desde la óptica de quienes emiten el mensaje- que MORENA les regresó o les devolverá la esperanza, lo que no cambia objetivamente el significado de las expresiones, en tanto que denota exactamente lo mismo.

Además, en la sentencia emitida en el Procedimiento Sancionador Central 27/2016, nunca se estableció que las palabras con las que se subtitulara un promocional deberían ser exactamente las mismas a las expresadas auditivamente en los mensajes, sino que se prescribió que los subtítulos deberían ser coincidentes y congruentes con el audio del promocional a fin de potenciar los Derechos Humanos de las personas con discapacidad auditiva.

Así que en modo alguno se afectan los derechos de las personas con alguna discapacidad auditiva; de ahí que en ninguno de los supuestos hechos valer por el PAN se configure el uso de la pauta de precampaña por parte de MORENA.

Es la Cuenta de este asunto.

A continuación doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central número 61 de la presente anualidad sustanciado con motivo de las quejas presentadas por

Josef Adolfo Maldonado Blancas y Javier Abraham Moncada Vázquez, ambos por su propio Derecho, en las que sustancialmente denunciaron la difusión de publicidad en radio, televisión, espectaculares y una pantalla electrónica, el número 49 de la Revista Central, en cuya portada y en el reverso de la misma aparece la imagen del entonces Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, con motivo de una entrevista que le fue realizada por dicho medio de comunicación impreso.

Lo anterior porque, a decir de los quejosos, tales acciones generaron un posicionamiento indebido a favor de dicho ex servidor público frente a la ciudadanía, de cara al próximo Proceso Electoral Presidencial, configurándose las infracciones relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a las reglas aplicables a los informes de Gobierno y la simulación de un auténtico ejercicio del derecho a informar.

Al respecto, la ponencia estima que no se actualizan las infracciones denunciadas en virtud de que la difusión de la citada revista por parte de la empresa editorial "Mandarina, S.A. de C.V.", se realizó al amparo de las libertades de expresión e imprenta, así como Editorial y Comercial, que les asiste a las partes señaladas.

Ello es así, pues del análisis de la mencionada reseña informativa se advierte que se trata de un auténtico ejercicio de labor periodística por parte de la empresa referida, sin que existan pruebas que permitan desvirtuar dicha naturaleza, ni que acrediten de manera fehaciente que se trata de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada o que se hubieren utilizado recursos públicos en la difusión comercial de la mencionada revista, ni así tampoco la vulneración a las reglas aplicables a la rendición de informes de Gobierno.

Esto es: contrario a lo que sostienen los denunciantes, no se acreditó que Rafael Moreno Valle Rosas o el Gobierno del Estado de Puebla ordenara, instruyera o contratara la publicación del citado trabajo periodístico, por lo que no existe ningún elemento de prueba que desvirtúe la presunción constitucional de legitimidad que ostenta tal ejercicio informativo.

Aunado a que de los requerimientos realizados a la Secretaría de Finanzas y Administración de dicha entidad federativa y al Servicio de Administración Tributaria, se corroboró que durante el ejercicio fiscal de 2016 no existió

pago o facturación entre Editorial Mandarin, S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de Puebla.

Asimismo, en la reseña de la entrevista referida, o bien en la portada de la revista o en su reverso, no se observan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político; la presentación de alguna precandidatura o candidatura, o la mención de propuestas de campañas específicas que detonaran un contenido de carácter electoral.

Por tanto, la ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 62 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de su Candidato a Gobernador del Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas.

Lo anterior, por la difusión de un promocional en televisión denominado "fantasmas Coahuila PAN", dado que a juicio del denunciante tal promocional contiene expresiones que calumnian a dicho partido político y al actual Gobernador del Estado de Coahuila, Rubén Ignacio Moreira Valdez, al supuestamente relacionarlo de manera directa con los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito y desvío de recursos públicos.

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de los hechos denunciados, pues se considera que el contenido del promocional únicamente representa una crítica vigorosa y mordaz al desempeño del actual Gobierno del Estado de Coahuila, sin que las manifestaciones puedan considerarse calumniosas de manera directa al mandatario estatal Rubén Ignacio Moreira Valdez o al Partido Revolucionario Institucional.

Se considera que las expresiones que se vierten en el promocional deben estar permitidas en el contexto del debate público, y particularmente durante la época de campañas, pues ello permite al electorado conocer la percepción que tiene el candidato sobre el desempeño de los gobernantes, y así poder evaluar la viabilidad de dicha opción política.

De igual forma se estima que las expresiones representa una crítica incisiva sobre un tema de interés general para la ciudadanía del estado de Coahuila relacionado con actos de corrupción específicamente por un supuesto pago a empresas fantasmas, hechos que estuvieron en la opinión pública al constituir el objeto noticioso de diversos medios de comunicación social de conformidad con las notas periodísticas que obran certificadas en los autos del presente expediente y que en principio constituye información difundida en el ejercicio pleno de la libertad periodística e informativa de dichos medios informativos, que contribuye a la conformación de una opinión pública libre y una sociedad más informada.

En este sentido, al no existir un vínculo o nexo causal entre las expresiones emitidas y a quienes considera el denunciante se calumnia por la supuesta comisión de determinados delitos, es que se concluye que su contenido no actualiza la infracción bajo análisis, pues como ya se mencionó, únicamente representa el posicionamiento crítico del candidato José Guillermo Anaya Llamas, sobre el desempeño gubernamental en el estado de Coahuila en general, en relación a temas de interés público para la ciudadanía y que constituyen hechos noticiosos.

En consecuencia, se considera que no se actualiza la infracción imputada a José Guillermo Anaya Llamas y al Partido Acción Nacional.

Esta es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alonso.

Está a consideración de este Pleno los proyectos materia de la cuenta.

En primer lugar tenemos el Procedimiento Especial Sancionador 59, que ya se había anunciado que tiene alguna relación previamente analizado y votado, que es el Procedimiento Especial Sancionador 25 de 2017.

Consulta a este Pleno si hubiese algún comentario en relación a éste. Adelante, Magistrada Gabriela Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Tal como lo comenté al inicio cuando hice algunas reflexiones. En relación a los asuntos 25 y 28 del Estado de México encuentro una identidad con este asunto que ahora tiene que ver con la elección de Nayarit.

Como bien nos dio cuenta Alonso en los asuntos, nos detalló cuáles son los spots que se reclaman. Es lo mismo, es la precampaña ahora en el estado de Nayarit que tiene que ver con el posicionamiento del partido político del Partido Acción Nacional en cuanto a la forma en que se dio la estrategia de comunicación de MORENA en el estado de Nayarit en precampaña.

Aquí también se hizo un análisis, una investigación de todo el periodo de precampaña para que pudiéramos dar una sentencia objetiva en cuanto al análisis de cómo fue que se distribuyeron los spots.

No sé si tuviéramos los ejemplos al igual que la vez pasada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Podríamos ver los cuatro.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Y es un ejemplo que pudiera darle más claridad.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Disponga lo necesario, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Cómo no, Presidente. Por favor personal de cabina transmitimos los cuatro spots.

(Proyección de spots)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Creo que el poder tener los spots y poderlos ver nos da una idea sobre la forma en que la precampaña, igual que en el Estado de México -si los vemos- tienen más o menos una identidad hasta en la forma en que se diseñan los spots que vemos aquí.

La queja es la misma, que es que no se le dieron a los dos precandidatos; en este caso, en el caso de Nayarit, fue Miguel Ángel Navarro Quintero y Francisco Turón Hernández.

Como vemos, de acuerdo a la investigación y lo que nos reveló la investigación que muy atinadamente hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pudimos analizar toda la precampaña y a partir de ello, pudimos decir, ya se puede decir que contrario a lo que se plantea, sí hubieron spots para ambos precandidatos.

¿El siguiente tema cuál es?

¿Hay factibilidad, es posible que dentro de esta dinámica, de esta posibilidad haya una combinación de spots, que hayan genéricos como vimos?

Los genéricos, los spots en donde aparece el dirigente de MORENA con cintillos de precandidatura es el típico ejemplo de un spot genérico que manifiesta la ideología del partido político, las críticas, los posicionamientos, en este caso en temas de interés del gasolinazo; todos esos temas son genéricos.

¿Y qué vemos entonces? Como se combinan spots de precandidatos, en este caso, con genéricos durante toda la precampaña, podemos decir que se cumple el objetivo que la ciudadanía que va a elegir al candidato, en este caso al que va a ser el candidato en el Estado de Nayarit por MORENA, tiene la oportunidad de conocer cuál es esta plataforma de MORENA en relación a la precampaña.

Podemos decir que es posible que haya una vía de conocimiento de la ciudadanía, que ese es el objetivo principal que en la precampaña, desde mi punto de vista, se presenten los precandidatos, ¿por qué? Porque al igual que en el Estado de México son los protagonistas del cambio verdadero, así dice la normativa interna del partido político, quienes van a elegir a quien será el candidato del partido político.

Tercer tema que nos plantean: cuando analizamos las denuncias, las quejas, las tenemos que analizar en el sentido que tienen; es decir, ¿cuál es la pretensión de los partidos políticos cuando nos tocan la puerta,

cuando nos dicen que quieren que se analicen ciertos temas? Y el último tema que también es parte del análisis del asunto del Estado de México, al igual que en éste, nos dicen que volteemos a ver, que hagamos nuestro análisis a la luz de la presencia del Dirigente Nacional de MORENA en toda esta dinámica, estrategia de comunicación política, que su aparición es una forma de sobre exposición a él y no de los precandidatos.

Es decir, nos están pidiendo los partidos políticos que se quejan tanto en el asunto del Estado de México como en éste, que digamos algo en relación a qué pasa con esta aparición.

Y tal como se plantea y como creo que debe de señalarse en estos asuntos, vemos que aparece el Dirigente, tenemos precedentes que esta Sala ha orientado hacia no encontrar, salvo que haya casos, que hasta ahorita no se nos han presentado, de excepción, es factible que ante la ausencia de normas, lineamientos, principios que nos orienten a decir que no puede aparecer, hemos encontrado que hay una normalidad, está dentro de los límites permitidos por todo este análisis de todas las normas en materia electoral, la naturaleza de la precampaña, el proceso electoral, es factible que el partido político en su autodefinición y autoorganización haya decidido como una estrategia de comunicación que en toda esta precampaña, porque es toda la que se analizó, aparezca en algunos spots también el dirigente en compañía de algún precandidato, el precandidato solo, o bien, en spots genéricos.

Si los spots genéricos pueden combinarse con la precampaña, los spots genéricos tienen esta naturaleza de plantear situaciones de ideología, posicionamientos, críticas del partido político.

De manera que me disculpo por reiterar prácticamente la misma intervención que hice en el tema del Estado de México porque prácticamente yo encuentro una absoluta identidad temática en lo que quieren los partidos políticos que analicemos, la diferencia son los nombre de las precandidatas, precandidatos en Nayarit que creo que también los dije también, y por supuesto los tiempos del proceso electoral y los estados de la República.

Pero fuera de eso, por eso me disculpo por reiterarlo, pero creo que es necesario para que transmitamos y se genere la posibilidad de comprender a veces estos temas, que si se aísla un spot o si se ve nada más una

particularidad del asunto, muchas veces no se puede ver esta gama que nos presentan los asuntos después de la investigación y que tenemos la posibilidad de verlos en su integridad.

Por eso me permití referirme y traer un poquito también el del Estado de México y combinarlo, porque también ya tuvimos, no se juntó con estos, porque ya tuvimos también en sesiones pasadas para ser explícita el 23 de marzo, analizamos el asunto que tenía identidad temática, pero era del estado de Coahuila, que también está en proceso electoral, y con esta dinámica parecida, pero ese salió el 23 de marzo.

Con esto tengo, ya creo que ojalá hubiera, pude transmitir la postura en relación a todos estos asuntos del Estado de México y, en este caso particular, en Nayarit.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, gracias a usted, Magistrada.

Si no hay más intervenciones, en relación a este primer asunto, consulto a este Pleno si hubiese algún comentario en relación al Procedimiento Especial Sancionador 61 y, en su caso, el siguiente que esté identificado con el numeral 62.

Si no hay intervenciones adicionales respecto a los dos siguientes asuntos, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, los tres proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 59 de este año se resuelve:

Primerio: Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador de Mérito respecto del Uso Indebido a la Pauta atribuido a Andrés Manuel López Obrador por las razones expuestas en esta resolución.

Segundo.- Es inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida a MORENA respecto de los promocionales identificados en la sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 61 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuibles al entonces Gobernador del Estado de Puebla y demás sujetos involucrados en los términos señalados en la presente ejecutoria.

En el Diverso Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 62 de este año se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, en los términos de la presente ejecutoria.

Secretaria Maribel Rodríguez Villegas, dé cuenta por favor a este Pleno con los asuntos que presenta la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Rodríguez Villegas: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 58 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Esto por la difusión de promocionales en radio, televisión y su alojamiento en la red social Facebook, lo que -desde la perspectiva del promovente- constituye un uso indebido de la pauta porque su contenido es electoral y no genérico, como debe ser en la etapa de intercampaña y porque incluye la imagen de menores de edad, lo que podría causarles una afectación.

Respecto al contenido de los promocionales, se precisa que en la etapa de intercampaña los mensajes deben ser genéricos e informativos y no incluir elementos dirigidos a activar o provocar una conducta positiva o negativa del electorado porque dejar fluir mensajes que incluyan alusiones a competencia o confrontación desnaturaliza esta fase del Proceso Electoral.

Por ello en el Proyecto se propone la existencia del uso indebido de la pauta porque el contenido de los promocionales es electoral y no genérico, como corresponde a la etapa de intercampaña, ya que no solo se realiza una crítica al Gobierno en turno en dicha Entidad Federativa en temas de seguridad, sino que se enfoca en formar una idea o imagen negativa del partido político oponente y empatía hacia otra fuerza política, quienes serán contrincantes en la siguiente fase. Esto es, la campaña.

En cuanto a la aparición de menores de edad en el promocional televisivo, se propone que no cumple con la condición básica para que puedan aparecer ya que se les ubica en una escena de violencia y tensión social

que los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, lo cual podría tener como consecuencia algún trauma e influir en sus actitudes o comportamiento.

En este sentido, el proyecto de cuenta propone que el sólo contexto del promocional es suficiente para considerar que se vulneró el interés superior de los menores de edad, aunado a que no se cumplió de manera idónea con los requisitos para usar su imagen.

Al acreditarse el uso indebido de la pauta se propone imponer una sanción al Instituto Político consistente en una multa en los términos precisados en la sentencia.

Por último, el proyecto se ocupa del material alojado en la red social Facebook, en el cual se considera pertinente hacer un pronunciamiento cuando hay un potencial riesgo o se afecta el interés superior de los menores de edad, como en el caso sucedió, porque se les incluyó en una situación de violencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 60, con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional al considerar que transmitió cuatro promocionales en los que aparecieron varias niñas, niños y adolescentes, lo cual afecta su interés superior.

Por cuanto hace al requisito del consentimiento de los padres, en el primer promocional se tuvo por cumplido, y respecto a la opinión libre e informada del bebé, dada su edad no se encuentra en condiciones de emitirlo; por tanto, respecto a este promocional se propone tener como inexistente la infracción.

En el caso de los otros tres promocionales, en el proyecto de la cuenta se analiza que en la mayoría de los casos el consentimiento se dio sólo por mamá o papá, sin que se justificara la razón del por qué no existieron ambas autorizaciones.

Además, se hizo un estudio con relación a la opinión libre e informada de las niñas, niños y adolescentes, pues en algunos casos se contó con el permiso de ambos padres; sin embargo, a juicio de la ponencia se aprecia

que se les aplicó el mismo cuestionario para todas las edades, a pesar que los menores de edad que aparecieron en los promocionales tenían entre 7 y 14 años; por tanto, cuentan con un desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez distinto.

En consecuencia, se propone tener por acreditada la infracción, calificar la conducta como grave ordinaria e imponer al partido político una amonestación pública.

Finalmente, se propone vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que en el caso de advertir la existencia de materiales en fila o al aire con estas imágenes, se suspendan o retiren de inmediato.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Maribel.

Están a consideración de este Pleno los proyectos que pone a consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte.

Consulta al Pleno si hay algún comentario en relación al procedimiento especial sancionador 58, que está relacionado con un promocional del Partido Acción Nacional, determinado "microbús", Estado de México.

Magistrada Ponente, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. Bueno, tenemos un asunto distinto en Sala Especializada en materia de aparición de imágenes de menores de edad.

Este planteamiento en este asunto tenemos tres temas. Es un spot que ahora sí para mayor transparencia y ser gráfico, no voy a pedir que se transmita por dos razones fundamentales, porque tenemos imágenes de menores de edad, pero además es una escena que sí, claro, se actúa, por supuesto, es una actuación, es una dramatización como comúnmente lo pudiéramos llamar de un asalto, de un asalto en un microbús.

Sólo quiero que se imaginen y que pongan en mente que estamos dentro, es actuado, estamos dentro de un microbús en donde hay pasajeros dentro

de esta gente, la gente, las personas que están adentro sentadas en el microbús hay niños, niñas, están también ahí; hay actores que simulan ser asaltantes, aparece un arma de fuego, yo creo que es una arma de utilería, creo que así es, porque así debería de ser. Esa es la imagen del spot.

Y ahora lo que voy a hacer es decirles lo que se escucha en el audio, es una voz masculina y así es el spot durante el paso, estamos arriba de un microbús.

No sé si voy a poder hacer la forma en que tendría que tener el audio el spot en una situación de agresión, el audio es agresivo, pero bueno, a lo mejor mi voz un poquito también, pero bueno, no lo sé, ahí va.

“Ni se quejen, eh, que seguro votaron por el PRI. ¿Qué han recibido ustedes?, ¿despensa?, a ustedes no les va a tocar ni relojes, ni casas ni coches, ellos son los privilegiados, los que gobiernan, a ustedes sólo los usan en las elecciones. Aquí asaltamos parejo, no importa el partido, el PRI también se olvidó de ustedes”.

Y al final: “porque sí se puede un mejor Estado de México. PAN”.

Entonces, en este spot lo primero es definir, que es lo que nos pone sobre la mesa el Partido Revolucionario Institucional es si es un spot, esto es de intercampaña, en un spot que se genera en la intercampaña del Estado de México, y lo primero que nos dice el partido político es si es factible que éste sea un spot de intercampaña porque desde el punto de vista del partido político es un material electoral.

Yo creo que efectivamente cuando hablamos igual que he votado en asuntos anteriores en esta misma Sala, incluso ya con un voto particular.

A mí me parece que cuando en la comunicación política que entablan los partidos políticos en intercampaña generan confrontación, un ánimo de contienda, un ánimo de persuasión con el ánimo de que se voltee a ver a un partido político y se genere una visión negativa pero empatía con otro partido político, yo creo que en esa etapa de intercampaña no son los spots -en donde hay este tipo de confrontación- los que deben de permear porque creo que la etapa de intercampaña sí debe de tener crítica, información, cualquier clase de elemento que le permita al electorado prepararlo para la campaña en donde sí, ¡adelante!:

Que haya confronta, que haya competencia, que haya crítica fuerte, vehemente, dura, que nos den datos, pero en intercampaña, me parece que no.

Y realmente no me orilla el hecho de que en el spot aparezca la palabra "elecciones" o aparezca la palabra "votar"; no, no es por eso. Más allá de la utilización de estas palabras porque bien podrían estar y ser un material genérico, aunque estuvieran esas palabras, no es el uso de las palabras; es lo que transmite el spot y el spot, desde la óptica del proyecto, es un spot de confronta. De manera que este primer tema establece que efectivamente hay un uso indebido de la pauta porque el spot es electoral.

Pero pasamos al segundo tema, que es un tema nuevo; no nos había tocado en Sala analizar ya no solo la presencia de niños, niñas y adolescentes, como lo hemos visto y lo hemos hecho en varios. No.

Aquí lo que analizamos, al margen que pudieran haber permisos, consentimientos, opiniones, es el contexto del spot.

Cuando vemos el spot, es un escenario recreado sin duda; bueno, al menos no creemos que haya sido así, en donde se somete a los niños y niñas que aparecen aquí a un escenario violento, a un escenario de tensión.

Basta el riesgo, recuerden, en temas de niños, niñas y adolescentes, el solo riesgo potencial hace que se active el estado presentado en este caso por nosotros para que protejamos el interés superior de las personas que salen aquí como niñas y niños.

Entonces, el sólo contexto del spots es un spot que al reproducir, dramatizar escenas de violencia puede generar esa tensión, esa angustia, y no tengo los conocimientos en cuanto a los problemas que pudiera generar más adelante, porque hay presencia, físicamente se ve un arma de fuego, que yo creo que es de utilería.

Entonces, todo eso nos orienta a decir que el sólo contexto del spot pone en riesgo el interés superior de los menores de edad que aparecen en el spot.

Y claro que pasamos al análisis, vimos si papá y mamá habían dado su consentimiento, vimos que solamente lo da uno u otro, y además también analizamos el tema de la opinión; o sea todo eso se analizó en un ánimo de exhaustividad, es decir, de tratar de que el asunto sea claro en todo esto, y por supuesto que pueden estar o no, pero eso ya es irrelevante.

El sólo contexto del spot hace que ponga en riesgo a los menores de edad que aparecen, y por supuesto lo que es importante también, y que apuntaba el Magistrado Presidente en nuestra sesión privada, claro, también hay que hacer un alto, porque sometemos a las audiencias, es decir, al pública receptor de estos mensajes a que se reproduzcan este tipo de escenarios violentos.

De ninguna manera pretendemos decir que los partidos políticos, todos, critiquen una situación objetiva, real de inseguridad que vivimos en nuestro país; no, al contrario, creo que es importante que sepamos la realidad de nuestro país en temas, este es un asunto que tiene que ver con temas de seguridad, yo creo que lo debemos de saber.

Pero lo que nosotros estamos poniéndole énfasis es de qué manera le digo a la sociedad este tipo de escenarios violentos.

Y en este caso lo que se reproduce en forma dramatizada es un asalto en un microbús. De esa manera, sometemos a la audiencia a que tenga reforzamientos de situaciones de violencia.

Entonces, también se hace eso en el proyecto por sugerencia del Presidente, en donde visualizamos esta realidad: que la audiencia se ve sometida a una situación, no queremos que en nuestro país se normalicen situaciones de este tipo, y esa sería una normalización de escenarios de violencia.

Entonces, ese es otro tema que también se aborda en el proyecto.

Y, finalmente, tenemos que este material, el contenido de este material idéntico está en la página de Facebook que también se nos reclamó la página de Facebook del partido político.

En este proyecto nosotros siempre en Sala Especializada cuando menos hasta el día de hoy, hemos reiterado nuestro criterio de la libertad en redes sociales.

Libertad que tiene que ver con ejercicio de derechos humanos, por supuesto desde la Constitución, pero también tiene que ver con este ánimo de este espacio de libertad que tiene la sociedad para interactuar, para generar información.

Por supuesto que es un riesgo las redes sociales, porque hay mucha información, bueno, la información no sería información; hay mucha basura por decirlo de alguna manera, porque eso no es información, hay de todo en redes sociales, lo sabemos claramente, estamos ya en temas de posverdad, en temas que ya el mundo físico está absolutamente rebasado, el mundo virtual paralelo nos ofrece retos como usuarios, por supuesto, y también desde el ámbito jurisdiccional.

Y este es un reto más que nos presentó este asunto porque hemos dicho en los temas de redes sociales que no vamos a analizar el contenido porque son espacios de libertad, pero también hemos dicho que hay espacios, cuando se trate de afectación al interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas que no están dentro de ese criterio que hemos manejado general, porque es un criterio general.

Tampoco dijimos, hemos dicho en los precedentes, qué íbamos a hacer cuando tuviéramos este caso, bueno, pues ya lo tenemos. Tenemos un spot que el sólo contexto revela que hay una situación de reproducción de violencia y están niños, hay infancia ahí presente en ese spot.

Es un spot que reproduce escenas de violencia pero en la página de Facebook. Ya quedamos que a nivel radio y televisión, perdón, esto es sólo televisión, a nivel televisión el contexto lo hace ilegal y afecta el interés superior de la infancia.

Nuestras normas en el mundo físico nos permiten en este caso particular sancionar por uso de la pauta, porque es electoral, nos permite desde mi punto de vista amonestar al partido político también por el tema de interés superior de la infancia, pero la pregunta fue: ¿qué hacemos con esta página de Facebook?

Entonces, con esta página de Facebook la propuesta es atender a la naturaleza de las redes sociales y ver que el spot alojado, el promocional, el material alojado en la red social tiene este mismo contexto y proponer que al tratarse de una red social, lo que se ha planteado y el diálogo que hemos entablado -al menos creo en ello- creo realmente que lo que tenemos que hacer es un llamado, una invitación, un exhorto, una alerta. Unámonos todos y todas a ser conscientes, prudentes, responsables en el uso de redes sociales con este tipo de contenidos.

Entonces es el contenido, por un lado, analizado en lo que tiene que ver con televisión y cuando en este asunto nos metemos al contenido en redes sociales, es atender todo esto, toda esta forma y dinámica de la comunicación hoy en día y generar un llamado, invitación, una reflexión en cuanto a la prudencia, responsabilidad, conciencia en el uso de redes sociales y hacer una forma de empatía con la labor de iniciativa, con una actitud proactiva en el manejo de redes sociales para analizar en sede -en este caso, de quien tenga el usuario, en este caso el partido político- para que atienda esta situación en la manera que creo que debe de estimarlo conveniente.

Así es que creo que es un asunto que tiene importancia por todos los aspectos, creo que es un asunto que nos plantea retos necesarios de analizar en sede jurisdiccional.

Hemos hecho en Sala Especializada este camino y construcción hacia ver los temas en un escenario de análisis y de ejercicio de Derechos Humanos; hemos creído que en esta Sala, a partir de todo esto que se nos presenta en la mesa, el análisis; tenemos que analizarlo porque nos lo plantean.

No podemos ignorar, no podemos cerrar los ojos, nos tenemos que cambiar lentes todo el tiempo para ver todas estas variables; en este asunto que se nos presenta tenemos varios temas que tenemos que analizar bajo ópticas distintas, bajo análisis de visiones y posición de Derechos Humanos. Por supuesto atender protocolos de actuación para juzgadores y juzgadoras, que también es una situación real.

Entonces todo esto es un asunto que nos plantea esta posibilidad de análisis y esta posibilidad de generar esta manera de acercarnos a la

sociedad y explicar por qué los temas se analizan con este tipo de particularidades.

Así es que creo que es un asunto que revela toda esta gama de cuestiones importantes, por supuesto en el ámbito de la sociedad, pero también de cara al ejercicio jurisdiccional.

Sería todo, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

En efecto, este es un asunto que tiene diversas particularidades: se trata de un promocional que únicamente estuvo al aire, podríamos decir, pocos días, concretamente estuvo al aire del 20 de marzo al 22 de marzo, es decir tres días; esto se debe a que si bien es cierto la Comisión de Quejas y Denuncias inicialmente determinó que eran improcedentes las medidas cautelares y determinó que no debía suspenderse este promocional, lo cierto es envía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en concreto para revisar la improcedencia de estas medidas cautelares en el REP-45, la Sala Superior en apariencia del buen derecho determinó que el contenido de este promocional de manera preliminar, en un estudio preliminar, planteaba un posicionamiento del Partido Acción Nacional en el que se invitaba a votar en contra del Partido Revolucionario Institucional, aspecto que no está permitido en la fase de intercampañas.

Es decir, estábamos en un periodo en el que no pueden difundirse promocionales en el que se hagan llamamientos a votar en contra de una fuerza política o, en su caso, llamamientos para votar a favor de quien difunde la pauta.

Y este promocional, en efecto, tiene particularidades que lo hace diferente a los que hemos resuelto aquí en la Sala Especializada, también con la precisión de que cada spot nos invita a hacer una reflexión, cuando analizamos el contenido, respecto al contenido, a los elementos que tiene cada spot, y de los elementos auditivos y visuales podemos llegar a la conclusión de que se está infringiendo el uso indebido de la pauta o, en su caso, que no se actualiza esta infracción.

En el presente asunto, teniendo en cuenta este precedente de la resolución de la Sala Superior, en la que determinó que debía suspenderse este promocional, porque el contenido, como ya ha quedado de manifiesto aquí, además de una crítica, que siempre hemos dicho que la crítica es válida y eso fortalece la libre opinión pública, contrastar las ideas, las opciones y alternativas políticas, lo cierto es que aquí hay un llamamiento claro a votar en contra del partido político, aspecto que no está permitido en la fase de intercampanas.

Pero además de ello, en este asunto también se fijó la litis en virtud de la aparición de ciertos menores de edad, en concreto, de tres personas menores de edad.

Y analizando el contenido y los elementos de los spots, dicho sea de paso, el tema de los menores únicamente respecto al promocional de televisión, porque también hay una versión en radio en la que únicamente se aprecia estos elementos auditivos.

Lo cierto es que en el promocional de televisión evidentemente podemos advertir la presencia de menores en un contexto de violencia. Eso nos lleva a una reflexión diferente, es decir, más allá de la crítica que puedan hacer los spots es posible que se someta a menores de edad a promocionales que están en un contexto complejo, es innecesario que se someta a niñas, niños y adolescentes a contextos complejos en el que se usa de manera evidente la violencia, por un lado.

Y como un segundo tema de análisis es qué papel juega el derecho de las audiencias cuando los partidos políticos están difundiendo spots en donde pareciera que estamos normalizando la violencia.

Y ahí en estos dos aspectos creo que el proyecto los aborda, los aborda muy bien, se hace cargo de estos dos aspectos, es decir, del contenido del promocional con la aparición de menores de edad en un contexto de violencia y además cuál es la responsabilidad que pudiese llegar a tener desde la perspectiva de la elaboración de los contenidos, cuando se difunden este tipo de materiales y cuál es el papel del derecho a las audiencias en donde también, dicho sea de paso, existen audiencias infantiles.

Las pautas se transmiten en un horario diurno y vespertino y parte del horario nocturno, que son horarios en los que hay un acceso a televisión de todos los menores de edad, de las audiencias infantiles.

Y por ello también es importante que tengamos en cuenta cómo se están difundiendo estos contenidos en estos medios de comunicación social.

Desde mi perspectiva el proyecto se hace cargo de estos aspectos, hace un pronunciamiento en relación a estas dos vertientes que tiene el promocional y, por ello, estima fundado el uso indebido de la pauta por diversas razones.

Una, por hacer un llamamiento a votar en contra de una fuerza política en un periodo en el que ello no está permitido, y por otra, por la utilización de menores de edad en un contexto de violencia.

Por estas razones comparto en su integridad el proyecto que se pone a consideración de este Pleno.

Si no hubiese más intervenciones en relación a este asunto, consulto al Pleno si hubiese algún comentario en relación al último del procedimiento listado para la Sesión Pública del día de hoy que corresponde al Procedimiento Especial Sancionador 60 de este año.

Magistrada Ponente, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, adelante.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Seguramente la Magistrada Ponente explicará el asunto que nos ocupa, solamente es para separarme, como en otras ocasiones me he pronunciado en el apartado del PSC-60, porque en la parte de calificación e individualización de la sanción para una servidora, valorando que el proyecto nos indica que la calificación dice que es grave ordinaria, para lo que yo he sostenido al momento de calificar como grave ordinaria, y en el momento que individualizamos la sanción merecería una multa.

El proyecto nos pone en la parte de individualización de la sanción, que es atendiendo a las particularidades del proyecto que se considera que la sanción adecuada y prudente es una amonestación pública.

Para mí no lo es, y menos tratándose de menores de edad, en donde considero que efectivamente coincido con que se califique como grave ordinaria, pero me separo un poco por cuanto hace a una afirmación, que nos dice el proyecto que toda vez que no habría dinero que alcance para reparar el posible daño o vulneración a la imagen de las niñas y niños que aparecieron en los promocionales.

Esto lo considero, más allá, como una agravante al momento incluso de calificar la conducta, porque si bien es cierto obedecería a una multa; el hacer esta afirmación es que el daño ya está causado, y si bien es cierto es un mero pronunciamiento con respecto de por qué justificar que debe de hacerse una amonestación, es que vemos que aquí el bien jurídico tutelado es la integridad de los menores de edad.

Es por ello que en otras ocasiones me he separado al momento de individualizar la sanción en aquellos casos que se han calificadas como grave ordinaria.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada Ponente del asunto, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. Gracias, Magistrada.

Efectivamente, este es un asunto en donde, en este caso, es el Partido Acción Nacional y MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional por una serie de spots, son cuatro spots.

Aquí el único tema que tenemos es la aparición de niños, niñas y adolescentes.

¿Por qué me detuve? Porque hay un spot en donde tenemos a un bebé, es un bebé que aparece en brazos, de los que son sus papás, es papá y mamá, porque el asunto nos permitió identificar que los nombres de las personas, que ninguno se va a reproducir tampoco, porque son niños, niñas y adolescentes, pero aquí los spots aparecen en ambientes adecuados.

Porque la situación cuando hay un bebé en donde no podemos tener tampoco opinión, porque no hay posibilidad de tener una opinión, pero el propio spot nos permitió ver que estaba el nombre de papá y mamá, nos presentan el acta de nacimiento, coinciden con el acta de nacimiento los nombres, de manera que ese spot, no obstante que es complicado pensar si deben o no aparecer imágenes o no, pero bueno, en ese spot aparecen papá y mamá en forma real.

Y los otros spots, son tres más, en donde están en una escuela, en un parque, hay niños, niñas y adolescentes en primer plano, hay otros que ni se alcanzan a ver; entonces en el análisis de los otros spots, en donde vemos efectivamente distintas escenas que se recrean, tuvimos la oportunidad y la necesidad de verificar si se cubrió, si hay consentimiento, primero, de papá y mamá en cada uno de los casos.

Y en el análisis de todos los casos, porque son varios niños, niñas y adolescentes que salen, tenemos que tenemos permiso de papá o mamá, y sólo en dos de los casos sí hay permiso de papá y mamá, son adolescentes, sólo que forman parte de spots que por tener presencia de imágenes de otros niños, niñas y adolescentes el spot es ilegal; no obstante que tenemos el consentimiento.

Y tenemos también la opinión de los distintos menores de edad que aparecen ahí.

Pero por esta situación, estas dos variables, estas formas en que están analizados, llegamos a la conclusión que por lo que hace a tres spots es ilegal.

Y es importante el tema que nos plantea la Magistrada, la ponderación de estos valores ya cuando vamos a entrar al tema de la sanción.

Efectivamente es complicado el definir hacia dónde nos vamos en un ejercicio ya del ejercicio de sancionar, siempre es complejo establecer cómo es la forma que se puede restituir una afectación. Aquí la afectación no hay una certeza, desde mi punto de vista no hay una cuestión que pudiéramos decir que en este caso los partidos políticos cuando están en ambientes, no veo mala fe; pero sí ve y sí tengo que proteger el interés superior de los menores de edad.

Entonces, cuando vea esta forma ya en el ejercicio jurisdicción de calificar, se califica grave, ¿por qué?, porque el solo riesgo potencial es una situación grave, no podríamos decir que no hay una situación de gravedad porque se trata del interés que está por arriba de todo lo demás, entonces, por eso es la gravedad.

Y cuando entramos al tema del cálculo o de definir: ya pasamos la calificación, ahora vamos a pasar a la individualización que es en esta técnica jurídica que tenemos que hay que hacer este paso, primero calificarla y luego individualizar, que a veces resulta difícil hacer operaciones, la propia Suprema Corte nos ha dicho, antes eran como muy tasadas todas estas cosas, pero la Suprema Corte nos ha dicho en sus criterios: "haz cualquier ejercicio necesario para que impongas una sanción".

Para mí la amonestación pública es un tema de reflexión, es un tema que invita a replantearnos actitudes, es decir, es un regaño; la amonestación pública es un regaño que nos da permiso la ley de hacer.

Y yo creo que en estos temas vuelvo a ir a los temas de conciencia, de prudencia, de tratar como sociedad que nos corresponde cuidar a los menores de edad, en otros temas, no sólo en éste.

Cuando he reflexionado que, no obstante sea agravio, ordinaria, pueda ser otro tipo de sanción, yo creo que aquí llamar la atención de los partidos políticos que es la lógica que hemos seguido por mayoría, llamar la atención.

Es decir, no estamos diciendo que no aparezcan niñas, niños y adolescentes, pero cuando aparezcan hay que tener cuidados extremos, cuidados reforzados, absoluto rigor.

Entonces, el llamado es: atengamos esto. Entonces, esa es la razón que desde mi punto de vista, bueno, qué cantidad le pongo a un posible riesgo, porque es un riesgo potencial, pero ese solo riesgo es la vía para sancionar.

Esa es la razón para optar, para tomar como alternativa, generar esta empatía en el diseño de los spots, que también ya lo estamos haciendo, lo acabamos de hacer en el asunto de propaganda gubernamental como Estado.

Ahí no tenemos la facultar, la atribución de sancionar en materia de servicio público, solo damos vista y realmente lo único que hicimos en ese asunto fue que aquí vemos imágenes de niños, niñas y adolescentes.

Entonces, lo dejamos sobre la mesa para que quienes atienden las facultades de responsabilidad administrativa de servicio público lo vean y nosotros lo vemos.

De manera que reitero esta razón que me orienta, que creo yo que tenemos que lograr vía nuestras sentencias; esa comunicación, esa forma de que podamos transmitir las razones, el por qué actuamos de determinada manera al validar o no estos spots.

Es una situación compleja cuando hablamos de los spots porque es la forma que es la forma de comunicación política de actores políticos -candidatos, candidatas, propaganda gubernamental- que debe fluir. Eso hace, eso crea la cultura democrática.

Pero creo también que la cultura democrática nos hace ver todas estas aristas que tienen, al menos en este caso, cuando analizamos los spots. Así es que esa sería la razón.

Agradezco muchísimo las posiciones que podemos aquí dialogar y por qué tenemos el criterio porque al final, es ver las cosas, ver las situaciones con ópticas diferenciadas en cuanto a cuál es el camino y la posición es -en tema de niños, niñas y adolescentes- llamar a hacer una amonestación y un exhorto a que hagamos la tarea de verificar que los niños, niñas y adolescentes están siendo protegidos, con cuidados reforzados en todas las áreas de nuestra vida diaria.

Así es que esa sería un poquito la explicación del asunto en cuanto a sus particularidades y también el posicionamiento en relación a las razones de la calificación y la sanción.

Muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones en relación al último asunto listado para la Sesión Pública del día de hoy, Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de las propuestas, solo me separo -si me permite el Presidente y la Ponente- por cuanto al PCC60 enviando mi voto concurrente a la Secretaría General.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Ponente, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 58/2017, fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al procedimiento sancionador 60 de este año, existe una votación unánime en cuanto al sentido, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto concurrente en virtud de que se aparta del tema de la individualización de la sanción en ese proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario General.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 58 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- En consecuencia, se le impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a la cantidad de 75 mil 490 pesos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia.

Tercero.- Comuníquese esta sentencia al Instituto Electoral del Estado de México para su cumplimiento en los términos de la sentencia referida.

Cuarto.- Se hace un llamado al Partido Acción Nacional en los términos del considerando respectivo de esta resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 60 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- La sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional consiste en una amonestación pública.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en esta sentencia, con la precisión de que en los asuntos en los que se ha determinado imponer una sanción, deberán publicarse éstos en el formato correspondiente del catálogo de sujetos sancionados, que se encuentra albergado en la página de internet de esta Sala Especializada.

Una vez que se han agotado y resuelto los ocho asuntos, materia de esta Sesión Pública, siendo la 1 de la tarde con 42 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

-- -o0o- --